

Foll.
34:379.3
1

09006

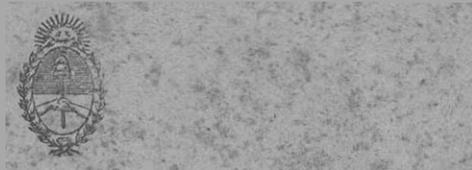
REPÚBLICA ARGENTINA

LEY ORGÁNICA

DE LA

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Proyecto presentado por el Poder Ejecutivo
al H. Congreso de la Nación



PUBLICACIÓN OFICIAL

BUENOS AIRES
TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL
1918

LEY ORGÁNICA
DE LA
INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA
PABERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

INV 009006

SIG 7011
34:379

LIB 1

REPÚBLICA ARGENTINA

LEY ORGÁNICA

DE LA

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Proyecto presentado por el Poder Ejecutivo
al H. Congreso de la Nación



PUBLICACIÓN OFICIAL

BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL

1918

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

MENSAJE

**CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina**

MENSAJE

Buenos Aires, 31 de Julio de 1918.

Al H. Congreso de la Nación:

El P. E. tiene el honor de someter a la consideración de V. H. el adjunto Proyecto de Ley Orgánica de la Instrucción Pública tendiente a dar unidad y estabilidad a las diversas instituciones que dirigen la enseñanza nacional, colocándolas a la altura de los progresos obtenidos por el país en sus distintas manifestaciones y concordantes con los adelantos culturales de la civilización universal.

Como notará V. H. el vasto y complejo problema ha sido abarcado en toda su amplitud bajo sus diferentes aspectos, desde su base, la enseñanza primaria, hasta su coronamiento en los altos estudios universitarios.

El proyecto fija la fisonomía singular de cada una y marca sus límites propios: establece entre ellas la correlación debida, conformándolas dentro de un sistema lógico y esencialmente democrático.

Si bien la educación primaria tiene su ley desde 1884, ella contiene disposiciones que en la actualidad han perdido su razón de ser, porque la civilización argentina reclama también en la instrucción general reformas urgentes que completen su caracterización y la orienten definitivamente, dándole mayor consistencia y haciéndola más nacional, más práctica y más adaptable a las varias necesidades regionales de la República.

Es imperioso, igualmente, llevar su acción a todos los ámbitos del país donde aun no han llegado los saludables

beneficios de la escuela, a fin de lograr cuanto antes el objetivo inmediato que persigue: extirpar radicalmente el analfabetismo, misión sagrada y altamente patriótica que habrá de realizarse sin dilaciones, como la mejor contribución a la obra del progreso y del engrandecimiento nacional.

Las instituciones de la instrucción superior han podido funcionar y desenvolverse en su hora al amparo de la autonomía y dentro del marco determinado por la ley de 1885; pero, como la primaria, reclama asimismo modificaciones en el gobierno y en el régimen de los estudios, para suprimir prácticas y disposiciones vetustas y levantarlas al nivel alcanzado por las grandes organizaciones universitarias modernas.

La instrucción secundaria, en cambio, ha carecido y carece aún de la ley que la oriente en forma definida y fije su verdadero carácter, de acuerdo con los preceptos constitucionales y la índole de nuestras instituciones políticas. Ha vivido sometida a la constante mutación de planes y reglamentos, supeditada a la aplicación de conceptos educacionales diferentes, cuando no contrapuestos, en una continua inestabilidad, reducida, a menudo, a un mero mecanismo administrativo, sustraída a la iniciativa propia de sus dirigentes inmediatos, y sin la suficiente influencia social con que debe realizar sus fines.

A remediar esos males y a llenar esos vacíos concurre este proyecto, en el que sólo se ha comprendido lo que debe ser general y permanente, dejando a la futura reglamentación cuanto por su naturaleza esté subordinado a contingencias variaciones.

Para fundamentar las razones de orden técnico y administrativo en que se apoyan las reformas e innovaciones que contiene el proyecto, basta expresar que ellas viven desde largo tiempo en el ambiente, prestigiadas y señaladas por la práctica y la experiencia, habiendo merecido ya algunas de ellas sanción favorable de congresos educacionales del país.

En lo referente al problema del analfabetismo, en cuya solución tan empeñadas están las distintas representaciones públicas del Estado, el proyecto provee algunos medios no

excogitados hasta ahora: la creación de escuelas «tutoriales», destinadas a reconcentrar en lugares determinados de las campañas, a los niños analfabetos que no puedan concurrir a ninguna escuela común, por razón de las distancias u otras causas; la remuneración a los maestros que comprueben anualmente haber suministrado un minimum determinado de instrucción a niños que no estuviesen inscriptos en ninguna escuela, y la fundación por el Consejo Nacional de escuelas primarias en las campañas de las Provincias y Territorios donde hubiera, por lo menos, un número de veinte analfabetos en edad escolar, para los niños que no reciban instrucción en las escuelas provinciales, por no existir éstas, o por falta de capacidad de las mismas.

Se complementan estas disposiciones con otras, como la absoluta gratuidad de la matrícula, consecuencia lógica de la obligación escolar, no hecha aún efectiva hasta el presente y que es condición indispensable para colocar a todos en el mismo plano de igualdad inherente a los principios de las instituciones republicanas.

Es tan amplia la acción llevada por la Nación a las Provincias para difundir la educación primaria, en la forma establecida por el proyecto, que las disposiciones vigentes sobre subvenciones quedan sin objeto ni razón de ser, pues una vez que las Provincias hubieran cumplido con el deber ineludible que les impone la Constitución a este respecto hasta el límite de su capacidad rentística, empezará la obra concurrente del Gobierno Federal.

La edificación escolar es otro de los asuntos que requiere una preferente atención de los poderes públicos.

Es sabido que la mayoría de las escuelas funcionan en edificios completamente inadecuados, desprovistos de los más elementales requisitos exigidos por la pedagogía y la higiene, con evidente perjuicio para la salud de niños y maestros.

El proyecto lo encara decididamente al legislar sobre los recursos del Consejo Nacional de Educación, facultándolo, previa autorización del P. E., para emitir, hasta la cantidad que alcance a cubrir el producido del impuesto a

los hipódromos y carreras, títulos que se denominarán «Bonos Escolares», destinados exclusivamente a la construcción de edificios escolares, los que gozarán de un interés del 5 % anual y el 1 % de amortización acumulativa y podrán ser dados en pago del precio de las construcciones por su valor nominal o enajenados por su valor en plaza a medida que se vayan necesitando.

El P. E., que conoce los altos valores que el profesorado representa en el concierto general de las actividades humanas, procura instituir y dignificar la carrera del Magisterio, haciendo de ella una verdadera profesión que esté rodeada de todos los prestigios y de todas las consideraciones públicas a que tiene legítimo derecho, como consecuencia de la función eminentemente social que desempeña. Es así que prevé, en la reforma, las condiciones de idoneidad exigibles para ocupar los distintos cargos, la escala de sueldos respectivos, su aumento proporcional y periódico, garantizándole su estabilidad y asegurándole un honroso y tranquilo retiro.

Para los fines de la jubilación del profesorado secundario, el P. E. ha creído de equidad establecer iguales beneficios que los otorgados a los miembros de la instrucción primaria, desde que la situación de unos y otros es la misma, tanto del punto de vista de la intensidad de las tareas que realizan, como del agotamiento prematuro que en sus fuerzas intelectuales, morales y físicas producen dichas tareas.

Se establece el minimum de enseñanza que han de comprender los planes de estudios secundarios y normales, conforme a los distintos institutos que deben suministrarla.

Respecto de la primera, el P. E. ha creído interpretar fielmente el precepto constitucional, considerando a la instrucción secundaria comprendida en la denominación de general y, por tanto, independiente de la universitaria que expresamente separa de aquélla.

En tal virtud, se la define como una ampliación y complemento de la primaria, formando así parte de la instrucción general a que alude la Constitución y de la que la elemental no es sino la primera escala y la secundaria la segunda y última, constituyendo ambas un ciclo integral de índole y fines propios.

La desviación que fué gradualmente sufriendo en sus finalidades, la desvirtuó, haciéndola manifiestamente preparatoria para los estudios universitarios, los que, por su extensión, tendencias y características, no pueden confundirse en manera alguna con los que constituyen la enseñanza secundaria: aquéllos son especiales, éstos generales.

La instrucción secundaria es preferentemente civilizadora, educativa, de cultura general.

La misión del Colegio Nacional se dirige a completar el desarrollo de las aptitudes psico-físicas iniciado en la escuela primaria, suministrando los conocimientos más necesarios para la vida individual y colectiva.

El fin primordial de la instrucción secundaria debe ser el de difundir la educación en los pueblos, de tal manera que en todo el país se formen ciudadanos capaces, instruidos, aptos y listos para bastarse a sí mismos y desempeñarse con éxito en la labor cotidiana, hombres conscientes de sus deberes y derechos, preparados para ejercitarlos dignamente en la vida política e institucional de la República, poniéndolos en condiciones de imprimir a su espíritu la orientación que más convenga a sus naturales inclinaciones.

En consecuencia, la enseñanza preparatoria queda bajo la jurisdicción de las Universidades, las que fijarán sus programas, su duración y su extensión especializada.

Tanto los planes de los cursos preparatorios como los de los profesionales facultativos han sido proyectados teniendo en cuenta las mencionadas finalidades.

Al formular los de las Escuelas Normales, se ha considerado el concepto técnico que debe distinguirlas, separando los estudios generales de los pedagógicos o profesionales propiamente dichos, estableciendo que los primeros serán previos y que los segundos se intensificarán en el último curso.

Esta separación permitirá a los futuros maestros y profesores adquirir sólidos conocimientos en los ramos generales teóricos, así como en la práctica profesional, difíciles de alcanzar en la forma ilógica en que los efectúan actualmente, con perjuicio evidente para unos y otros. Razones de tiempo y de método aconsejan la reforma: el cúmulo y la

diversidad de tareas que apremian al alumno-maestro dividen con exceso su atención y lo obligan a la superficialidad, máxime si se tiene en cuenta que el hecho de no haber terminado su instrucción general obstaculiza la práctica y estudios pedagógicos, restándoles eficiencia.

Por otra parte, la naturaleza y primordial importancia que reviste dicha práctica profesional y las experiencias de orden psicológico que le son inherentes, como asimismo las condiciones en que han de efectuarse, requieren del aspirante una mente ya cultivada y un trabajo mayor que el exigido por las otras materias del plan.

Es notorio que nuestras escuelas rurales en su mayoría, están atendidas por personas sin título de competencia y sin las aptitudes requeridas para llenar debidamente tan delicadas funciones.

Por ello es que en el capítulo de la enseñanza normal se crean las Escuelas de Preceptores de dos años de curso, destinadas a formar el maestro primario exclusivamente para las escuelas de campaña.

Para las enseñanzas prácticas, el proyecto formula únicamente los lineamientos generales sobre que han de versar. Ellas se impartirán de acuerdo con las necesidades que reclamen las zonas de influencia de cada escuela en lo referente a producciones, comercio, industrias y tendencias de la población, a efecto de imprimir nuevas orientaciones a las actividades de la juventud argentina, hasta hoy preferentemente inclinada hacia los estudios más especulativos que prácticos y de aplicación inmediata.

A la autoridad técnica corresponderá preparar los planes de estudios y los programas adecuados a cada clase de institutos.

Las disposiciones del proyecto sobre el gobierno y régimen de las Universidades responden, no solamente a dar unidad y forma orgánica a la ley general, sino en especial a colocarlas dentro del espíritu nuevo, con bases y orientaciones abiertas y liberales que les permitan utilizar las energías y aptitudes de todos sus componentes: los profesores titulares,

los suplentes, adjuntos y extraordinarios y los estudiantes, esencia y vida de las instituciones de la cultura superior.

Las autoridades y consejos directivos se eligen y renuevan de conformidad con los más elevados principios de la ciencia política, dando franca y legítima intervención a los distintos elementos constitutivos de las corporaciones universitarias.

Asistimos a una hora de grandes reparaciones y de renovación de todos los valores.

El proyecto que el P. E. presenta a la deliberación de V. H., satisfará, si recibe vuestra sanción, uno de los más palpitantes anhelos nacionales.

Dios guarde a V. H.

H. IRIGOYEN

JOSÉ S. SALINAS

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

LEY ORGÁNICA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

CAPITULO UNICO

PRINCIPIOS Y DECLARACIONES GENERALES

Art. 1º. La Nación provee al progreso de la ilustración por medio de la presente ley orgánica de instrucción pública.

Art. 2º. La instrucción pública es general y universitaria.

Art. 3º. La instrucción general comprende la educación primaria, secundaria, normal y especial.

Art. 4º. La educación primaria tiene por objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo intelectual, moral y físico de todo niño de seis a catorce años de edad.

Art. 5º. La educación secundaria tiene por objeto completar y ampliar la instrucción primaria y se dará en Colegios Nacionales y Liceos.

Art. 6º. La educación normal prepara para el ejercicio del magisterio y se dará en escuelas normales de preceptores, de maestros y de profesores, de un solo sexo o mixtas.

Art. 7º. La educación especial suministrará los conocimientos requeridos para el ejercicio de las distintas profesiones, oficios y artes manuales, y se dará en escuelas de comercio, industriales, de artes y oficios, profesionales, academias y otros institutos similares a estas enseñanzas.

gún lo determine el Reglamento General de Escuelas. La enseñanza en los tres primeros grados se dará preferentemente en clases mixtas, bajo la dirección exclusiva de maestras.

Los grados 4º, 5º y 6º de las escuelas de varones estarán a cargo exclusivo de maestros.

Art. 22. Además de las escuelas comunes mencionadas, podrán establecerse las siguientes escuelas especiales de educación primaria:

Jardines de Infantes, en las ciudades donde sea posible dotarlos suficientemente.

Escuelas para adultos, en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de cuarenta adultos ineducados.

Escuelas ambulantes, en las campañas, donde, por hallarse muy diseminada la población, no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

Escuelas tutoriales, reconcentrando en lugares determinados en las campañas, a los niños analfabetos que no puedan concurrir a ninguna escuela común, por razón de las distancias u otras causas.

Art. 23. El Consejo Nacional de Educación establecerá directamente escuelas primarias en las campañas de las Provincias y Territorios Nacionales donde hubiere, por lo menos, un número de veinte niños analfabetos en edad escolar.

Art. 24. Las escuelas que se establecieren en las Provincias, de acuerdo con el artículo anterior, estarán destinadas a los niños que no puedan recibir instrucción en las escuelas provinciales por no existir éstas, o por falta de capacidad de las mismas.

Art. 25. El Consejo Nacional de Educación podrá subvencionar a los maestros que, anualmente, comprobaran haber suministrado el *mínimum* de instrucción establecido en el art. 26 a niños en edad escolar y que siendo analfabetos no estuvieren inscriptos en ninguna escuela.

Art. 26. El *mínimum* de enseñanza para las escuelas de campaña en las Provincias y Territorios, de adultos,

Art. 8°. Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicio físico y canto.

Art. 9°. La instrucción universitaria se dividirá en preparatoria y profesional facultativa y científica y se impartirá en las distintas escuelas que formen las respectivas Facultades.

Art. 10. La instrucción preparatoria tiene por fin suministrar a los jóvenes que hayan adquirido la instrucción secundaria, los conocimientos especiales necesarios para el comienzo de la instrucción profesional facultativa y científica.

Art. 11. La instrucción profesional facultativa y científica preparará para el ejercicio de las profesiones liberales que autoriza esta ley.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN PRIMARIA

Art. 12. Modificase la ley 1420 en la forma expresada en los siguientes artículos:

Art. 13. La educación primaria debe ser *obligatoria, gratuita, gradual* y dada conforme a los preceptos de la pedagogía y de la higiene.

Art. 14. La obligación escolar comprende a todos los padres, tutores o encargados de los niños, dentro de la edad de seis a catorce años y puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares o en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados y exámenes, y exigirse su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplear, la fuerza pública para conducir los niños a la escuela.

Art. 15. La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños de 6 a 14 años. A tal efecto cada vecindario de mil a mil quinientos habitantes en las ciudades, o trescientos a quinientos en la campaña de las Provincias y Territorios Nacionales, tendrán derecho, por lo menos, a una escuela pública, donde se dé en

toda su extensión la enseñanza primaria que establece esta ley.

Art. 16. La escuela se considera al alcance de los niños cuando no distare más de un kilómetro de su domicilio en las ciudades, o más de cinco en la campaña de las Provincias y Territorios.

Art. 17. A los efectos de la mejor aplicación de esta ley, cada Provincia o Territorio Nacional se considera como un Distrito o Sección Escolar; y la Capital Federal se dividirá en tantos Distritos o Secciones, cuantos sean necesarios para el mejor gobierno y administración de las escuelas y siempre que en cada uno de ellos hubiere quince, por lo menos.

Art. 18. El *mínimum* de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias: Lectura y Escritura; Aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); Geografía particular de la República Argentina y nociones de Geografía Universal; Historia particular de la República y nociones de Historia General; Idioma Nacional; Moral y Urbanidad; Instrucción Cívica y conocimiento de la Constitución Nacional; Nociones de higiene; Nociones de ciencias matemáticas, Físicas y Naturales; Educación Física y Estética.

Para las niñas será obligatorio, también, el conocimiento de labores de mano y nociones de Economía Doméstica. Para los varones el conocimiento de los ejercicios manuales más sencillos; y en la campaña, además, nociones de agricultura y ganadería.

Art. 19. En las escuelas públicas se enseñarán todas las materias que comprende el *mínimum* de instrucción obligatoria, desarrollándolas convenientemente según las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

Art. 20. La enseñanza primaria se dividirá en seis o más agrupaciones graduales y será dada sin alteración de grados en escuelas *infantiles, elementales y superiores* dentro del mismo establecimiento o separadamente.

Art. 21. Las escuelas serán mixtas o de un solo sexo, se-

ambulantes y tutoriales, comprenderá estos ramos: Lectura, Escritura, Aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal); Moral y Urbanidad; Nociones de Dibujo aplicado; de Idioma Nacional; de Geografía y de Historia Nacional; explicación de la Constitución Nacional y enseñanza de los objetos más comunes que se relacionen con la industria habitual de los alumnos de la respectiva escuela.

Art. 27. Ningún alumno de una escuela pública, menor de catorce años, podrá dejar de asistir a sus cursos sin haber cumplido con el minimum de instrucción obligatoria establecido por esta ley, lo que se comprobará con los certificados de estudio que expida la autoridad escolar. El Presidente del Consejo Nacional de Educación, autorizará las excepciones que certifique el Departamento Nacional de Trabajo.

Art. 28. En toda construcción de edificios escolares y de su mobiliario y útiles de enseñanza deben consultarse las prescripciones de la Pedagogía y de la Higiene.

Es, además, obligatoria para las escuelas la inspección médica e higiénica y la vacunación y revacunación de los niños, en períodos determinados.

CAPITULO II

Matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la población escolar

Art. 29. La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños de 6 a 14 años hayan o no de concurrir a las escuelas y será gratuita.

Art. 30. A los efectos del artículo anterior, se abrirá anualmente en cada distrito escolar, un libro de matrícula destinado a inscribir el nombre, edad, sexo, nacionalidad de los padres, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Art. 31. El certificado de matrícula será expedido por la Comisión Escolar del distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas y presentado por el niño en el momento de ingresar anualmente a la

escuela o cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito.

Art. 32. Los padres, tutores o encargados de los niños que no cumplieren con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán por la primera vez en la multa de cinco pesos moneda nacional, aumentándose ésta, sucesivamente, hasta cien pesos en caso de reincidencia.

Art. 33. En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar, que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra o esté ausente de la escuela.

Art. 34. La falta inmotivada de un niño a la escuela, por más de dos días, constante del registro de asistencia, será comunicada a la persona encargada del niño para que explique la falta. Si ésta no fuera satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el minimum de la pena pecuniaria establecida en el artículo 32, aumentándose en caso de reincidencia hasta el maximum, sin perjuicio de hacer efectiva la concurrencia del niño a la escuela.

Art. 35. En cada escuela pública se abrirá también anualmente un libro de estadística de la escuela, destinado a consignar con relación a ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler y reparaciones que necesita; inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relación a cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc.

Art. 36. Las penas pecuniarias establecidas en los artículos 32 y 34 se harán efectivas por vía de apremio, ante el Juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director o Comisión de distrito, de no haberse cumplido la prescripción legal.

CAPITULO III

Dirección y administración general de las escuelas públicas

Art. 37. La dirección facultativa y la administración general de las escuelas primarias estarán a cargo de un Con-

escuela o cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito.

Art. 32. Los padres, tutores o encargados de los niños que no cumplieron con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán por la primera vez en la multa de cinco pesos moneda nacional, aumentándose ésta, sucesivamente, hasta cien pesos en caso de reincidencia.

Art. 33. En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar, que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra o esté ausente de la escuela.

Art. 34. La falta inmotivada de un niño a la escuela, por más de dos días, constante del registro de asistencia, será comunicada a la persona encargada del niño para que explique la falta. Si ésta no fuera satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el minimum de la pena pecuniaria establecida en el artículo 32, aumentándose en caso de reincidencia hasta el maximum, sin perjuicio de hacer efectiva la concurrencia del niño a la escuela.

Art. 35. En cada escuela pública se abrirá también anualmente un libro de estadística de la escuela, destinado a consignar con relación a ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler y reparaciones que necesita; inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relación a cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc.

Art. 36. Las penas pecuniarias establecidas en los artículos 32 y 34 se harán efectivas por vía de apremio, ante el Juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director o Comisión de distrito, de no haberse cumplido la prescripción legal.

CAPITULO III

Dirección y administración general de las escuelas públicas

Art. 37. La dirección facultativa y la administración general de las escuelas primarias estarán a cargo de un Con-

sejo Nacional de Educación que funcionará en la Capital de la República bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 38. El Consejo Nacional de Educación se compondrá de un Presidente y cuatro vocales.

Art. 39. El nombramiento de los consejeros será hecho por el P. E. por sí solo, y el de Presidente con acuerdo del Senado.

Ejercerá la Vicepresidencia el Vocal que designe el P. E.

Art. 40. Los miembros del Consejo conservarán su empleo durante cinco años, mientras dure su buena conducta y aptitud física e intelectual para el desempeño del cargo, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período.

Art. 41. Los cargos de miembro del Consejo, Secretario o Inspector de Escuelas, son considerados como empleos de magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley.

Art. 42. El Consejo tendrá a su cargo la dirección técnica, la inspección y vigilancia de las escuelas públicas y la administración general de las mismas, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, con jurisdicción sobre todas las escuelas primarias nacionales de la Capital, Territorios y Provincias.

Art. 43. Habrá además, un Secretario General, que deberá ser Profesor Normal, con las funciones que determine esta ley y el reglamento de las escuelas.

Art. 44. Todos los miembros del Consejo Nacional de Educación, son personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes a la educación común procedentes de actos en que hubiesen intervenido o tuviesen el deber de intervenir. La acción que proceda en tales casos, será pública y durará hasta un año después de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del Consejo.

Art. 45. El Presidente del Consejo Nacional de Educación es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la dirección y administración de las escuelas.

Art. 46. Toda autoridad nacional, provincial o municipal, está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educación, o de las personas que obren a su nombre, sea en la ejecución de las medidas escolares dictadas, sea en lo referente a datos o informes que aquél pudiese necesitar para los fines del cargo.

Art. 47. Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional o sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

Art. 48. Los jueces darán participación al Consejo Nacional de Educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas. A estos efectos y para gestionar ante los jueces o funcionarios administrativos los intereses de las escuelas, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar un abogado y procuradores cuyos honorarios serán fijados anualmente en la Ley de Presupuesto.

Art. 49. La Contaduría General de la Nación revisará anualmente los libros de la Contaduría y Tesorería de las Escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigieren.

Art. 50. Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo Nacional de Educación:

1º. Presidir las sesiones del Consejo y decidir con su voto las deliberaciones en caso de empate.

2º. Ejecutar las resoluciones del Consejo.

3º. Dirigir inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, proveer a sus necesidades y atender en casos urgentes, no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administración general de las escuelas, con cargo de darle cuenta.

En caso de disconformidad, el Consejo, no podrá desaprobar los actos del Presidente sino con el voto de los dos tercios de los consejeros.

4º. Suscribir todas las comunicaciones y órdenes de cualquier género que sean, con la autorización del Secretario General.

Art. 51. El Consejo Nacional de Educación presentará al principio de cada año una Memoria de todos sus trabajos al Ministerio de Instrucción Pública y la imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino a hacerla circular en el país y en el extranjero. Este informe contendrá una estadística completa de las escuelas.

Art. 52. El nombramiento de todos los empleados de la dirección y administración de las escuelas primarias se hará por el Consejo Nacional de Educación, con excepción de aquellos cuya provisión estuviese determinada de una manera diversa por esta ley.

Art. 53. Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional:

1º. Dirigir la instrucción dada en todas las escuelas primarias con arreglo a las prescripciones de esta ley, y demás reglamentos que en prosecución de ellas dictare, según la respectiva enseñanza.

2º. Organizar la inspección de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos.

3º. Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educación común sancionare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidiere el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir con tal objeto, cuando le fuese preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario.

4º. Dictar el Reglamento General de las Escuelas para todos los objetos de que le encarga esta ley.

5º. Dictar su reglamento interno, distribuyendo entre sus miembros, como lo estimare más conveniente, las funciones que tiene a su cargo.

6º. Distribuir para todas las escuelas públicas y particulares formularios destinados a la matrícula, registro de asistencia, estadística y censo de la población escolar y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.

7º. Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo a las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educación común.

8º. Revalidar, previo examen y demás justificativos de capacidad legal, los diplomas de maestros extranjeros, salvo lo dispuesto en convenciones especiales, y anularlos por las causas que determinará el Reglamento de las Escuelas.

9º. Prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos u otros estímulos y asegurando su adopción uniforme y permanente a precios módicos, por un término no menor de dos años.

10. Nombrar a los Inspectores, Directores, Vicedirectores, Maestros o empleados y removerlos por causas de inconducta ó mal desempeño de sus funciones, comprobadas por los medios que establezca esta ley y el Reglamento General de las Escuelas y dando conocimiento al Ministerio.

11. Establecer conferencias pedagógicas en los términos y condiciones que creyere convenientes o reuniones de educacionistas.

12. Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

13. Dirigir una publicación mensual de educación.

14. Administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común.

15. Tener tres sesiones semanales por lo menos.

16. Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al tesoro de las escuelas, necesitando la autorización judicial para venderlas, cederlas o gravarlas, cuando su conservación fuese dispendiosa ó hubiera manifiesta utilidad en la cesión o gravamen.

17. Recibir con beneficio de inventario herencias y legados; y en la forma ordinaria, todas las donaciones que con objeto de educación hicieren los particulares, poderes públicos ó asociaciones.

18. Autorizar la construcción de edificios para las escuelas u oficinas de la educación común y comprar bienes raíces con dicho objeto, en el lugar y con sujeción a los

planos que adopte, y de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley de Contabilidad y con aprobación del Poder Ejecutivo.

19. Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas.

20. Formar en Enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educación común y el cálculo de los recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos al Congreso, por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

21. Vigilar la contabilidad de la administración escolar, de acuerdo con la Ley de la materia.

22. Pagar las obligaciones que legalmente contraiga y los sueldos y gastos de la dirección y administración escolar.

23. Organizar la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de la educación común.

24. Organizar y reglamentar las oficinas y nombrar los empleados necesarios.

25. Establecer en la Capital una biblioteca pública para maestros

CAPITULO IV

Inspección técnica de las escuelas

Art. 54. El gobierno inmediato de las escuelas estará a cargo de una Inspección Técnica, compuesta de un Inspector General y de Inspectores seccionales nombrados por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 55. Los Inspectores de Provincias y Territorios Nacionales serán nombrados por el P. E. a propuesta del Consejo Nacional de Educación.

Art. 56. Para ser nombrado Inspector Técnico General se requiere el título de Profesor Normal y haber desempeñado el cargo de Inspector Seccional u otro puesto superior en la enseñanza.

Art. 57. Para ser nombrado Inspector Técnico Seccional se requiere el título de Profesor Normal y cinco años por lo menos de servicios en la enseñanza.

Art. 58. Corresponde al Inspector General:

1º. La vigilancia y contralor del trabajo de los Inspectores Seccionales, Directores, Maestros y Preceptores en la forma y con las responsabilidades que establezca el Reglamento General de Escuelas.

2º. Proponer al Consejo Nacional de Educación las medidas conducentes a la mejor organización de las escuelas y al régimen de la enseñanza.

3º. Elevar al Consejo Nacional de Educación una Memoria anual.

Art. 59. Corresponde a los Inspectores Seccionales:

1º. Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, a fin de que sea dada con arreglo a las disposiciones de esta ley, y a los reglamentos, programas y métodos establecidos por el Consejo Nacional de Educación.

2º. Corregir los errores introducidos en la enseñanza.

3º. Comprobar la fiel adopción de textos, formularios y sistemas de registros, estadística e inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas.

4º. Informar sobre el resultado de su inspección a las aulas; indicando el estado de la enseñanza y los defectos e inconvenientes que sea necesario corregir.

5º. Informar sobre el estado de los edificios escolares en su respectiva jurisdicción, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tuvieren.

Art. 60. Los inspectores de escuelas primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza.

CAPITULO V

Consejos escolares de distrito

Art. 61. En cada Distrito Escolar funcionará, además, permanentemente un Consejo Escolar, compuesto de cinco padres de familia, elegidos por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 62. Los miembros que componen los Consejos Es-

colares durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período.

El cargo de Consejero de Distrito será gratuito y considerado como una carga pública.

El Consejo Nacional de Educación resolverá sobre las excusaciones que se presentaren.

Art. 63. Los Consejos Escolares dependerán inmediatamente del Consejo Nacional de Educación y funcionarán en el local de una de las escuelas públicas del distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana cuando menos.

Art. 64. Los Consejos Escolares de Distrito nombrarán sus autoridades y dictarán su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

En las Provincias y Territorios los Consejos Escolares serán presididos por el Inspector seccional respectivo.

El Consejo Escolar podrá tener un Secretario rentado.

Art. 65. Corresponde a los Consejos Escolares de Distrito:

1º. Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, a cuyo efecto éstas les serán franqueadas en cualquier momento.

2º. Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas, proporcionando para este objeto, vestidos a los indigentes.

3º. Establecer en las escuelas o fuera de ellas, cursos nocturnos o dominicales para adultos.

4º. Promover por los medios que crea convenientes la fundación de sociedades cooperativas de la educación y la de bibliotecas populares de distrito.

5º. Recaudar las rentas del distrito, procedentes de multas y donaciones o subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo al Consejo Nacional de Educación y emplear dichas rentas en los objetos que éste determine.

6º. Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores o encargados de los niños, a la obligación escolar, matrícula anual, asistencia o cualquier otra ley o reglamento referente a las escuelas del distrito. De su resolución podrá reclamarse al Consejo Nacional de Educación en el término

de tres días, y lo que éste decidiera se ejecutará inmediatamente.

7°. Proponer al Consejo Nacional de Educación los Directores, Vicedirectores, y maestros necesarios para las escuelas de su distrito, elevando con tal objeto en caso de vacante una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el ejercicio del Magisterio.

Proponer igualmente el nombramiento de su Secretario y nombrar por sí mismos escribientes y personal de servicio.

8°. Presidir en cuerpo o por medio de uno o más de sus miembros los actos públicos de las escuelas de su distrito.

9°. Nombrar comisiones de señoras o señores con igual objeto.

10. Los Consejos Escolares de Distrito rendirán mensualmente cuenta al Consejo Nacional de Educación, de los fondos escolares que hubieren administrado.

Art. 66. Los miembros de los Consejos Escolares de Distrito responderán personalmente, ante la justicia respectiva, de la malversación de los fondos escolares ocasionada por actos en que hubieren intervenido.

CAPÍTULO VI

Personal docente

Art. 67. El personal docente de las escuelas públicas se compondrá de Inspectores, Subinspectores, Directores, Vicedirectores, Maestros y Preceptores, con el sueldo que anualmente fije la Ley de Presupuesto de acuerdo con las siguientes bases:

1°. Un sueldo inicial de \$ 200;

2°. Un aumento progresivo del 15 % sobre dicho sueldo, cada tres años.

3°. Una bonificación sobre el sueldo que corresponda a los años de servicios, de acuerdo con la siguiente escala: 50 \$ para los Vicedirectores, 100 \$ para los Directores, 150 \$ para los Subinspectores, 300 \$ para los Inspectores y 600 \$ para los Inspectores Generales

Art. 68. Para los nombramientos y ascensos, se reconocen tanto los servicios nacionales, como los provinciales o municipales.

Art. 69. La clasificación de servicios para promociones o ascensos estará a cargo de un tribunal permanente que se denominará «Tribunal de Clasificaciones de servicios docentes», formado por los cuatro inspectores más antiguos, bajo la presidencia del Inspector General y la superintendencia del Presidente del Consejo Nacional de Educación, y cuyas funciones determinará el reglamento de las escuelas.

Art. 70. Nadie podrá ser Inspector, Subinspector, Director, Vicedirector, Maestro o Preceptor de una escuela pública, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza; en el primer caso, con diplomas o certificados expedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonios que abonen su conducta; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica o contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 71. Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria, sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la Nación y conocer su idioma.

Art. 72. Mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza en las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, el Consejo Nacional de Educación proveerá a la necesidad mencionada, autorizando a particulares para el ejercicio de aquellos cargos, previo examen y demás requisitos exigidos por el artículo 71.

Art. 73. Los maestros diplomados que ejerzan el magisterio en las escuelas de campaña de las Provincias y Territorios, estarán exceptuados del servicio militar correspondiente.

Art. 74. Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

1º A dar cumplimiento a la presente ley y a los pro-

gramas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas.

2º. A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén a su cargo.

3º. A concurrir a las conferencias pedagógicas que, para el progreso del magisterio, se establecieran.

4º. A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística e inventario que prescriben los artículos 33 y 35.

Art. 75. Es prohibido a los Inspectores, Subinspectores, Directores, Vicedirectores, Maestros y Preceptores de las escuelas públicas.

1º. Recibir emolumento alguno de los padres, tutores o encargados de los niños que concurren a sus escuelas.

2º. Ejercer dentro de la escuela o fuera de ella cualquier oficio, profesión o comercio que los inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones del Magisterio.

3º. Imponer a los alumnos castigos corporales o afrentosos

4º. Acordar a los alumnos premios o recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

5º. Levantar o promover suscripciones entre los alumnos e incitarlos a firmar peticiones o declaraciones cualquiera que fuese su objeto.

6º. Sugerir a los alumnos pensamientos o acciones que se opongan a las ideas fundamentales que sustentan la escuela pública como una institución nacional democrática.

Art. 76. Toda infracción a cualquiera de las anteriores prescripciones, será penada, según los casos, con reprensión, multa, suspensión temporal o destitución, con arreglo a las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

Art. 77. Los funcionarios y maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas son inamovibles, y conservarán el cargo mientras dure su buena conducta y sus aptitudes físicas y profesionales. Tendrán derecho a que no sea disminuida la dotación de que gocen, según su empleo, salvo

el caso de que la disminución fuese sancionada por ley, como medida general para los empleados del ramo, y no podrán ser removidos, bajo pretexto alguno, sin previo sumario instruido en forma, dándose siempre vista al interesado de los cargos formulados para su defensa.

El reglamento de las escuelas determinará, en previsión del caso, los hechos y circunstancias que importen para el funcionario o maestro la pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etc., así como las condiciones para su promoción o ascenso.

Art. 78. Son aplicables al personal docente de las escuelas primarias las disposiciones contenidas en el último apartado del art. 129.

CAPITULO VII

Escuelas y Colegios particulares

Art. 79. Los particulares o asociaciones podrán establecer escuelas primarias, previa autorización del Consejo Nacional de Educación, y demás condiciones que establezca el Reglamento de las escuelas, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21, 28, 33, 34, 36, 70, 71 y 74 de la presente ley debiendo dar la enseñanza de acuerdo con los programas de las escuelas públicas.

Art. 80. La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas o colegios particulares, a las prescripciones anteriores, será penada con una multa de veinte a cien pesos moneda nacional, según los casos y las disposiciones que previamente establezca el Reglamento de las escuelas.

CAPITULO VIII

Tesoro común de las Escuelas.— Fondo escolar permanente

Art. 81. Constituirá el tesoro común de las escuelas:

1º. El 20 % del producido de la venta y arrendamiento de tierras en los territorios de la Nación y siempre que dicho 20 % no exceda de \$ 500.000 al año.

2º. El cincuenta por ciento de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital.

3º. El treinta y tres un tercio por ciento de la Contribución directa de la Capital y Territorios Nacionales.

4º. El quince por ciento del impuesto de patentes de la Capital y Territorios Nacionales.

5º. El quince por ciento de las entradas y rentas municipales en la Capital y en los Territorios Nacionales.

6º. El interés que produzca el fondo permanente de las escuelas.

7º. El importe de las multas que con arreglo a esta ley la autoridad escolar imponga.

8º. El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la Capital y Territorios Nacionales que no tuviesen diversa aplicación por alguna ley especial.

9º. Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la Capital y Territorios Nacionales.

10. Todos los depósitos existentes en el Banco de la Nación a la orden de los jueces de jurisdicción criminal, por concepto de fianzas cumplidas o prescriptas, comisos, y demás que no tengan un destino especial, así como el producto de la venta de los objetos que secuestre la autoridad policial y de los instrumentos de delito cuya venta ella ordene.

11. Los depósitos en caja de ahorros a plazo fijo o cuenta corriente, hechos en los Bancos establecidos en la Capital Federal y Territorios Nacionales y cuyas cuentas no hayan tenido movimiento de extracción o depósito durante seis años.

12. El producido del impuesto a las sucesiones de acuerdo con las leyes respectivas.

13. Concesiones caducas.

14. La renta de títulos varios.

15. El impuesto a los hipódromos y a las carreras de acuerdo con las leyes respectivas y que con arreglo a las mismas será invertido exclusivamente en la edificación escolar, a cuyo efecto queda facultado el Consejo Nacional de Educación para emitir, previa autorización del P. E., hasta la suma que alcance a cubrir el producido de este recurso, títulos que se denominarán «Bonos Escolares», destinados a la

construcción de edificios escolares; los que gozarán de un interés de 5 % anual y 1 % de amortización acumulativa y podrán ser dados en pago del precio de las construcciones por su valor nominal o enajenados por su valor en plaza, a medida que se vayan necesitando.

16. Las donaciones en dinero, bienes muebles o raíces y títulos que se hicieren a favor de la educación común de la Capital, Provincias y Territorios Nacionales.

17. Los demás recursos destinados al tesoro común de las escuelas por leyes especiales.

18. Las sumas que el Congreso destine anualmente en el presupuesto general para el pago de sueldos y gastos del Consejo Nacional de Educación, y especialmente para el sostén de las escuelas nacionales de la Capital, Provincias y Territorios en cumplimiento de leyes especiales, costo de edificios, mobiliario, útiles y libros.

Art. 82. De los fondos mencionados se reservará anualmente un 15 por ciento con destino a la formación de un fondo permanente de educación que será administrado con independencia del tesoro común de las escuelas, y cuyo capital no podrá ser distraído en objetos ajenos a la educación.

Art. 83. El capital del fondo permanente será depositado en el Banco de la Nación a medida que ingresen las cantidades al tesoro común de las escuelas; y capitalizado anualmente podrá ser dejado en depósito ganando el interés correspondiente o colocado en títulos de renta nacional.

El interés que produzca el fondo permanente será destinado al sostén de la enseñanza.

Art. 84. Las municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales proporcionarán los terrenos necesarios para los edificios de las escuelas primarias, y en caso de carecer de ellos o de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán a su adquisición con una tercera parte de su valor.

Art. 85. La recaudación de los impuestos y rentas escolares que no tuvieran una forma determinada en esta ley, se hará por los recaudadores de la Nación, en la misma forma establecida para las rentas de ésta, pasando el producto de aquéllos, en depósito, diariamente, al Banco de la Nación,

a la orden del Consejo Nacional de Educación, con obligación por parte de los recaudadores y del Banco de dar inmediato aviso al Consejo.

Art. 86. La obligación impuesta a los recaudadores de la Nación en el artículo anterior, es extensiva a las municipalidades, por lo relativo a la parte de renta con que deben concurrir anualmente a la formación del tesoro de las escuelas, y a cualquiera otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas o penas pecuniarias que impusieren y cuyo destino por esta ley corresponde al sostén de la educación común.

Art. 87. Las cantidades que destine el presupuesto de la Nación para el sostén y fomento de la instrucción primaria de la Capital, Provincias y Territorios, serán entregadas mensualmente por la Tesorería de la Nación al Consejo Nacional de Educación.

Art. 88. Toda autoridad facultada para imponer multas estará obligada a remitir al Consejo Nacional de Educación una relación mensual de las que percibiése, sin perjuicio de depositar su importe a la orden del Consejo Nacional de Educación, con arreglo al artículo 85 de esta ley.

Art. 89. Las municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales, remitirán al Consejo Nacional de Educación un estado mensual de las cantidades que perciban, expresando en el mismo, las sumas depositadas en virtud de la deducción del 15 % aplicado a la educación, establecido por esta ley.

Art. 90. El Consejo Nacional de Educación será considerado curador de toda herencia vacante durante la tramitación del respectivo expediente de adjudicación de los bienes del tesoro común de las escuelas.

Art. 91. Los jueces darán participación al Consejo Nacional de Educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro común de las escuelas.

Art. 92. Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional, provincial, o municipal.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

ENSEÑANZA SECUNDARIA

Art. 93. La enseñanza secundaria durará cuatro años y se dará con arreglo al siguiente plan de estudios:

FILOSOFÍA Y LETRAS

Idioma Nacional. — Estudio práctico y razonado de la Gramática. — Nociones de lingüística y etimología — Lectura comprensiva y artística. — Composición. — Vocabulario. — Análisis. — Ejercicios de taquigrafía y dactilografía.

Literatura. — Nociones fundamentales de literatura preceptiva, basada en modelos escogidos. — Estudio somero y práctico de la literatura argentina y americana. — Comentario sobre las obras maestras de la literatura.

Historia. — Estudio de la historia americana y especialmente de la historia argentina. — Reseña de la historia de la civilización universal.

Instrucción y moral cívica. — Estudio y comentario de la Constitución Nacional. — Principios de moral política, tomando como base de estudio hechos de la historia y acontecimientos de la vida nacional. — Nociones de derecho aplicadas a las necesidades más comunes.

Filosofía. — Concepto. — Principios de psicología, lógica y moral.

Idiomas Extranjeros. — Francés. — Inglés. — Italiano. — Aptitud para leer, escribir y hablar corrientemente.

CIENCIAS

Matemáticas. — Aritmética. — Nociones de Contabilidad. — Nociones de Algebra y Geometría. — Topografía. — Problemas prácticos.

Geografía. — Estudio de la geografía americana y especialmente de la geografía argentina. — Conocimientos generales de la geografía universal. — Nociones de geografía física y astronómica.

Física y Química. — Concepto. — Principios fundamentales. — Estudio experimental.

Ciencias Naturales. — Conocimientos generales de Anatomía y Fisiología humanas, de Botánica, Zoología, Mineralogía y Geología. — Estudios aplicados a la flora, fauna y gea argentinas. — Nociones de higiene individual y pública. — Primeros auxilios. — Conocimientos generales de Puericultura (para niñas).

EDUCACIÓN FÍSICA Y ESTÉTICA

Ejercicios y juegos metodizados. — Tiro al blanco.

Dibujo. — Lineal, natural y de adorno. — Dibujo geográfico. — Aplicaciones prácticas. — Observación de obras artísticas.

Escritura. — Ejercicios tendientes a caracterizar la letra, uniformar el empleo de los signos y desarrollar el buen gusto en la distribución, exactitud y disposición de las partes en los trabajos escritos.

Labores manuales. — Trabajos manuales educativos y de aplicación a las necesidades ordinarias de la vida.

Labores y artes domésticas (para niñas).

Art. 94. Los estudios completos realizados en los Colegios Nacionales o Liceos danán derecho al título de Bachiller, que habilitará para ingresar al curso preparatorio de cualquiera de las facultades de la República.

CAPITULO II

ENSEÑANZA NORMAL

Escuelas Normales de Preceptores

Art. 95. La enseñanza en las Escuelas Normales de Preceptores durará dos años y se dará de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

Idioma Nacional. — Lectura. — Escritura. — Composición. — Gramática. — Trabajos prácticos.

Historia. — Reseña de la historia americana y estudio especial de la historia argentina. — Breve reseña de la historia de la civilización universal. — Ejercicios prácticos.

Instrucción moral y cívica. — Estudio de la Constitución Nacional. — Ejercicios prácticos.

Geografía. — Reseña de la geografía americana y estudio especial de la geografía argentina. — Breve reseña de la geografía general. — Ejercicios prácticos.

Matemáticas. — Aritmética. — Nociones de contabilidad. — Nociones de geometría y topografía. — Trabajos prácticos.

Ciencias físico-naturales. — Nociones generales de Física, Química y Botánica. — Zoología. — Nociones generales de Anatomía, Fisiología e Higiene. — Nociones de agricultura y ganadería. — Conocimiento de los principales productos regionales.

Pedagogía. — Concepto y forma de la educación intelectual, moral, física y estética. — Principios fundamentales del arte de enseñar. — Metodología. — Observación y práctica de la enseñanza.

Educación Física y Estética. — Ejercicios y juegos metodizados, tiro al blanco. — Dibujo y caligrafía: ejercicios prácticos. — Música: ejercicios de música vocal y de canto. — Labores manuales: trabajos manuales educativos y de aplicación a las necesidades ordinarias de la vida.

Labores y artes domésticas (para niñas).

Art. 96. Los estudios completos realizados en estas escuelas darán derecho al título de Preceptor Normal, que habilitará únicamente para el ejercicio del magisterio en las escuelas de campaña.

Escuelas Normales de Maestros

Art. 97. La enseñanza en las Escuelas Normales de Maestros durará cuatro años y se dará de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

ESTUDIOS GENERALES

Idioma Nacional. — Estudio práctico y razonado de la Gramática. — Nociones de lingüística y etimología. — Composición. — Vocabulario. — Análisis. — Ejercicios de taquigrafía y dactilografía.

Literatura. — Nociones fundamentales de literatura preceptiva, basada en modelos escogidos. — Estudio somero y práctico de la literatura argentina y americana. — Comentario sobre las obras maestras de la literatura.

Historia. — Estudio de la historia americana y especialmente de la historia argentina. — Reseña de la historia de la civilización universal.

Instrucción y moral cívica. — Estudio y comentario de la Constitución Nacional. — Principios de moral política, tomando como base de estudio hechos de la historia y acontecimientos de la vida nacional. — Nociones de derecho aplicadas a las necesidades más comunes.

Matemáticas. — Aritmética. — Nociones de contabilidad. — Nociones de Algebra y Geometría. — Topografía. — Trabajos prácticos.

Geografía. — Estudio de la geografía americana y especialmente de la geografía argentina. — Conocimientos generales de la geografía universal. — Nociones de geografía física y astronómica.

Física y Química. — Concepto. — Principios fundamentales. — Estudio experimental. — Trabajos de laboratorio.

Ciencias Naturales. — Conocimientos generales de Anatomía y Fisiología humanas, de Botánica, Zoología, Mineralogía y Geología. — Estudios aplicados a la flora, fauna y gea argentinas. — Nociones de higiene individual y pública. — Primeros auxilios.

Conocimientos generales de puericultura, para niñas.

ESTUDIOS PROFESIONALES

Pedagogía. — Nociones de psicología aplicada a la educación. — Principios generales del arte de enseñar. — Metodología. — Gobierno escolar. — Higiene escolar. — Observación y práctica de la enseñanza. — Crítica pedagógica.

Idiomas extranjeros. — Francés, Inglés o Italiano. — Aptitud para leer, escribir y hablar corrientemente. — Traducciones.

Educación Física y Estética. — Ejercicios y juegos metodizados. — Tiro al blanco. — Práctica de su enseñanza.

Dibujo. — Lineal, natural y de adorno. — Dibujo geográfico. — Aplicaciones prácticas. — Observación de obras artísticas. — Práctica de su enseñanza.

Ejercicios caligráficos y Práctica del idioma nacional. — Ejercicios tendientes a caracterizar la letra, uniformar el empleo de los signos y desarrollar el buen gusto en la distribución exactitud y disposición de las partes en los trabajos escritos. — Lectura comprensiva y artística. — Ejercicios de elocución.

Labores manuales. — Trabajos manuales educativos y de aplicación a las necesidades ordinarias de la vida. — Práctica de su enseñanza.

Labores y artes domésticas (para niñas). — Práctica de su enseñanza.

Ejercicios de música vocal y de canto. — Práctica de su enseñanza.

Art. 98. Los estudios generales serán previos y se harán separadamente de los profesionales, intensificándose éstos en el último curso.

Los estudios completos realizados en estas escuelas darán derecho al título de Maestro Normal, que habilitará para el ejercicio del magisterio en todos los cargos de la enseñanza primaria.

Escuelas Normales de Profesores

Art. 99. La enseñanza en las Escuelas Normales de Profesores comprenderá los cuatro años de las Escuelas de Maestros y tres más de especialización, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

ESTUDIOS ESPECIALIZADOS

LETRAS

Idioma Nacional. — Gramática histórica. — Literatura general. — Crítica literaria.

Historia. — Estudio particular de la historia americana y especialmente de la historia argentina. — Historia de la civilización universal.

Principios generales de derecho. — Economía política. — Estudio especial de la Constitución Argentina.

CIENCIAS

Matemáticas.....
Ciencias Naturales.....
Física.....
Química.....
Geografía. — Estudio particular de geog.
americana y especialmente de
geografía argentina. — Geo-
grafía general.

Estudio experi-
mental
Trabajos de la-
boratorio

ESTUDIOS PROFESIONALES

Historia de la educación. — Legislación escolar argentina y comparada. — Inspección. — Estadística escolar. — Higiene escolar. — Psicología y moral aplicadas a la enseñanza. — Lógica. — Metafísica. — Lectura artística. Elocución. — Composición. — Dibujo. — Práctica en las clases del curso de maestros y crítica pedagógica. — Francés, Inglés o Italiano; teoría y práctica de su enseñanza. ;

Art. 100. Los estudios profesionales son comunes, tanto para el profesorado en letras como para el profesorado en ciencias.

Art. 101. Los estudios completos realizados en estas escuelas darán derecho al título de Profesor Normal en Ciencias o en Letras con la especialidad del idioma respectivo, que habilitará para el ejercicio del magisterio en todos los cargos de la enseñanza primaria, normal y secundaria.

Escuelas Primarias de Aplicación Anexas

Art. 102. Anexas a toda escuela normal funcionará una «Escuela Primaria Modelo de Aplicación», de siete grados de enseñanza, en las que harán la observación y práctica pedagógicas, los alumnos del curso normal de maestros.

Art. 103. En los seis primeros grados se desarrollará el ciclo de instrucción establecido para las demás escuelas primarias nacionales. En el séptimo grado, que será preparatorio para el ingreso a los estudios normales, se intensificará la enseñanza en los conocimientos fundamentales adquiridos mediante una continua ejercitación práctica, preferentemente en los ramos de Lectura, Caligrafía, Composición, Ortografía, Matemáticas y Dibujo.

CAPITULO III

ENSEÑANZA ESPECIAL

Art. 104. Los institutos de enseñanza especial suministrarán los conocimientos y darán las aptitudes prácticas que exija la índole de las distintas especialidades, como asimismo los elementos de cultura general indispensables para asegurar los beneficios de la preparación especial respectiva.

Comprenderán las enseñanzas que reclamen las zonas de influencia de cada escuela o instituto de acuerdo con las producciones, comercio, industrias, actividades y tendencias de la población.

Art. 105. Las enseñanzas que se impartan en las Escuelas de Comercio responderán a los siguientes fines: preparación profesional para el comercio, preparación del elemento directivo en materia comercial y que se empleará en el gobierno del comercio nacional, preparación para la carrera administrativa fiscal.

Atendiendo a esos fines funcionarán según la importancia de las localidades:

a) Escuelas Preparatorias Comerciales de tres años de estudios de iniciación para las especialidades de comercio, que otorgarán títulos de Cajeros, Dactilógrafos, Taquígrafos Dependientes Idóneos y Tenedores de Libros.

b) Escuelas Profesionales de Comercio de tres años de estudios, que otorgarán títulos de Secretarios Comerciales, Peritos Mercantiles, Calígrafos y Contadores Públicos.

Art. 106. Las Escuelas Industriales serán técnicas y de Artes y Oficios. Los estudios practicados en las primeras darán derecho a los títulos en las especialidades de Mecánica, Electricidad, Química, y Construcción de Obras, y en las que se creyera conveniente crear en razón de nuevas exigencias regionales.

Las Escuelas de Artes y Oficios otorgarán certificados de competencia práctica en las distintas especialidades que comprendan.

Art. 107. Los estudios realizados en las Academias de Bellas Artes darán derecho a los títulos en las especialidades de Dibujo, Pintura, Artes Decorativas, Escultura y Música.

Art. 108. Los planes de estudio y los programas para los institutos de enseñanza especial serán formulados por la Inspección Técnica de Enseñanza Secundaria Normal, y Especial, como asimismo los relacionados con los Institutos destinados a la enseñanza de anormales, de acuerdo con las bases establecidas y sometidos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

CAPITULO IV

Personal docente

Art. 109. El personal docente de los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial se compondrá de Inspectores, Subinspectores, Rectores, Directores, Vicerectores, Vicedirectores, Regentes, Subregentes, Profesores y Maestros, con el sueldo que anualmente fije la ley de Presupuesto, de acuerdo con las escalas fijadas en esta ley.

Art. 110. Nadie podrá ser Inspector, Subinspector, Rector, Director, Vicerector, Vicedirector, Regente, Subregente, Profesor o Maestro de un Instituto de enseñanza secundaria, normal o especial, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza en las condiciones establecidas por el artículo 70.

Art. 111. Para desempeñar cualquier cargo en los establecimientos de enseñanza nacional, se requiere ser ciudadano argentino, con excepción de los especialistas extranjeros, con título de capacidad suficiente y que por su notoriedad conviniera incorporar a los institutos oficiales de enseñanza.

Art. 112. Los profesores serán de Ciencias, de Letras, de Educación Física y Estética y de Idiomas extranjeros.

La enseñanza de las materias afines de uno o más cursos estará a cargo exclusivo de los profesores de la respectiva especialidad, cada uno con un mínimo de seis (6), y un máximo de veinte (20) horas de trabajo semanal.

Art. 113. La enseñanza de la Historia y de la Geografía Nacional, así como la de la Instrucción Cívica, estará a cargo exclusivo de profesores argentinos nativos.

Art. 114. La remuneración del profesorado se hará a razón de \$ 35 m/n por hora semanal de clase, correspondiendo al mínimo de 6 horas fijado un sueldo mensual de \$ 210 que se considerará como sueldo inicial de cada profesor.

Art. 115. Los Institutos de enseñanza secundaria, normal y especial se dividirán en tres categorías, según su importancia, a los efectos del sueldo de su personal directivo, el cual se ajustará a la siguiente escala:

	Rector y Director	Vicerrector y Vicedirector	Regente	Subregente
1. ^a categoría....	900	700	500	350
2. ^a »	700	550	400	300
3. ^a »	500	400	300	250

El sueldo mensual para el personal de Inspección será: para el Inspector General \$ 1200 y para los Inspectores \$ 1000.

Art. 116. La remuneración de los profesores se aumentará en un 10 % del sueldo inicial cada tres años continuados de servicios, hasta el límite de 22 años.

El personal de la Inspección y el directivo será bonificado en un 5 % del sueldo, inicial en el cargo, cada tres años, hasta el límite de 16 años.

Art. 117. Los profesores y miembros del personal directivo y de inspección que tuvieran 10 o más años de servicios consecutivos, entrarán a gozar de la bonificación inmediatamente de promulgada esta ley y los demás 2 años después.

Art. 118. Los miembros del personal directivo podrán desempeñar, independientemente de las que fueran inherentes a su cargo, 6 horas semanales de enseñanza, como máximo, remuneradas en las condiciones generales.

Art. 119. Desde la vigencia de la presente ley los actuales profesores conservarán el número de horas de clase que tuvieran, siempre que no excedan de 20.

Art. 120. El nombramiento y remoción del personal, docente de los Institutos de enseñanza secundaria, normal y especial, será hecho por P. E. de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 121. A los efectos del artículo anterior, en cada instituto se abrirá un Registro, en el que se anotarán por orden de presentación, los nombres de los aspirantes al cargo de profesores, títulos o certificados que acompañen y sus antecedentes profesionales.

Art. 122. Toda vez que haya de proveerse un puesto, los Rectores o Directores elevarán al Ministerio la nómina de los aspirantes que lo hubiesen solicitado, con especificación de los títulos, número de registro, servicios, antecedentes y su juicio sobre la capacidad profesional, moral y física para la enseñanza.

El Rector o Director que omitiera el nombre de alguno de los aspirantes o de alguno de sus antecedentes, incurrirá en falta grave que le hará pasible de la aplicación de los correctivos a que hubiere lugar, según el caso.

El aspirante que suministrare datos falsos será excluido de los registros respectivos.

Art. 123. Mientras no existan en el país suficiente número de profesores y maestros con diploma, el P. E. podrá nombrar con carácter de interinos, a particulares con títulos universitarios o de reconocida preparación para la enseñanza, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento cuando un profesor diplomado lo solicite. Los profesores interinos que no fueran reemplazados, podrán ser confirmados en el cargo respectivo, después de diez años de buenos servicios.

Art. 124. Los funcionarios, profesores o maestros ocupados en la enseñanza secundaria, normal y especial son inamovibles y conservarán el cargo en las condiciones establecidas por el artículo 77.

Art. 125. Son aplicables al personal docente de los institutos de enseñanza secundaria, normal y especial las prescripciones establecidas en los artículos 74 (Inc. 1º, 2º, y 3º), 75 y 76.

CAPÍTULO V

Inspección técnica de enseñanza secundaria, normal y especial

Art. 126. El gobierno inmediato de los institutos de educación secundaria, normal y especial estará a cargo de una Inspección técnica, compuesta de un Inspector General y de los Inspectores necesarios para el mejor servicio de la enseñanza, bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 127. Corresponde a la Inspección técnica:

1º Vigilar la enseñanza y disciplina de todos los establecimientos de educación, y ejercer el contralor del trabajo de los Rectores, Directores, y demás personal docente y administrativo en la forma y con las responsabilidades que se establecieran.

2º. Proyectar los reglamentos y programas para todos los establecimientos de enseñanza y los planes de estudios de los institutos especiales.

3º. Proponer al Ministerio las medidas conducentes a la mejor organización de los institutos y al régimen de la enseñanza.

4º. Organizar periódicamente conferencias pedagógicas o reuniones de educacionistas, tendientes a estudiar o dilucidar asuntos relacionados con la instrucción pública del país, como asimismo fomentar y organizar cursos libres de extensión secundaria.

5º. Vigilar el funcionamiento de los establecimientos particulares de enseñanza.

6º. Elevar al Ministerio una memoria anual.

7º. Los Inspectores en cumplimiento de su misión podrán penetrar en cualquier establecimiento de educación durante las horas de clase.

CAPITULO VI

Jubilación del personal docente de la enseñanza secundaria, normal y especial

Art. 128. La jubilación del personal docente a que se refiere el artículo 109 será ordinaria y extraordinaria.

Art. 129. Los que se inicien en la enseñanza después de promulgada la presente ley, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con el 95 % de su último sueldo cuando hubieren cumplido 25 años de servicios.

Los que estuvieren ya en el ejercicio como titulares podrán también acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria al cumplir los 25 años de servicios en la enseñanza con el 95 % del promedio de los sueldos gozados en los últimos cinco años.

Unos y otros obtendrán la jubilación extraordinaria cuando hayan prestado 17 años de servicios, y en cualquier tiempo, si llegaran a inutilizarse física o intelectualmente para ejercer la profesión. En ambos casos, la jubilación extraordinaria será equivalente al 3 % del sueldo multiplicado por el número de años de servicios.

Art. 130. En cuanto no se opongan a estas disposiciones regirán para el personal docente de enseñanza secundaria, normal y especial, las demás prescripciones de la ley núm. 4349, en lo que le sean aplicables.

Art. 131. El P. E. integrará anualmente de Rentas Generales a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, las sumas que con arreglo a la ley respectiva deje de percibir por concepto de descuentos sobre los haberes de los que se acojan a la jubilación que acuerda esta ley.

TÍTULO IV

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

CAPITULO I

Instrucción preparatoria

Art. 132. La instrucción preparatoria se dará en las facultades respectivas, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Historia de la Filosofía, Literatura, Psicología, Lógica y Etica, Historia de la civilización, Historia Argentina y especialmente de la organización nacional, Introducción a las ciencias jurídicas y sociales, Idiomas extranjeros (francés inglés o alemán), composición y redacción.

Facultad de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Educación

Historia de la Filosofía, Literatura, Psicología, Lógica y Etica, Historia de la civilización, Historia Argentina y especialmente de la organización nacional, Historia del arte, Física, Geografía general, Introducción a las ciencias jurídicas y sociales, Idiomas extranjeros (francés, inglés, o alemán y latín), composición y redacción.

Facultad de Ciencias Médicas

Zoología general y parasitología, Botánica, Higiene, Anatomía, Física, Química, Idiomas extranjeros (alemán, inglés o francés), composición y redacción. — Trabajos prácticos.

Facultad de Agronomía y Veterinaria

Botánica, Zoología, Física, Química, Idiomas extranjeros (inglés, francés o alemán). Parasitología, Composición y redacción. — Trabajos prácticos.

Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

Algebra, Física, Química, Historia Natural, Geometría, Trigonometría y Topografía, Cosmografía, Idiomas extranjeros (alemán, francés o inglés y latín), composición y redacción. — Dibujo y trabajos prácticos.

Facultad de Ciencias Económicas

Matemáticas, Geografía, Historia, Literatura, Tecnología y Contabilidad, Idiomas extranjeros (inglés, francés o alemán), composición y redacción.

CAPITULO II

INSTRUCCIÓN PROFESIONAL FACULTATIVA Y CIENTÍFICA

Facultad de derecho y ciencias sociales

Art. 133. Esta facultad conferirá los títulos correspondientes de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) de *Abogado*:

Instituciones del derecho civil argentino. — Historia del derecho romano. — Derecho civil argentino. — Derecho comercial argentino. — Legislación administrativa. — Derecho constitucional. — Instrumentos y registros públicos. — Legislación industrial y obrera. — Derecho penal argentino. — Derecho civil comparado. — Organización judicial y procedimientos civiles y comerciales. — Organización judicial y procedimientos penales. — Práctica procesal civil, comercial y en lo criminal. — Derecho internacional público. — Derecho internacional privado. — Derecho marítimo y legislación aduanera. — Legislación de minas y rural. — Etica profesional y cultura forense.

b) de *Doctor en Jurisprudencia*, a los abogados que completen sus estudios con los siguientes:

Economía política. — Historia diplomática. — Derecho administrativo comparado. — Ciencia penal. — Derecho público y privado. — Historia del derecho argentino. Finanzas. — Sociología. — Jurisprudencia constitucional comparada. — Filosofía de las ciencias jurídicas y sociales.

c) de *Doctor en Diplomacia*:

Derecho constitucional. — Derecho Civil. — Internacional público. — Economía y Finanzas. — Derecho marítimo y legislación aduanera. — Derecho diplomático. — Derecho internacional privado. — Fuentes de la riqueza nacional, estadística y geografía económica nacional.

d) de *Escribano*:

Derecho civil. — Derecho comercial. — Derecho marítimo y quiebras. — Práctica notarial. — Derecho procesal.

Art. 134. La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica y de investigación científica.

Facultad de Filosofía y Letras y Ciencias de la Educación

Art. 135. Esta facultad conferirá los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) de *Doctor en Filosofía y Letras*:

Filosofía, psicología, lógica, ética, y metafísica. — Historia de la Filosofía. — Literatura (composición y estilo). — Literatura de la lengua castellana. — Literatura griega y romana. — Literaturas modernas de Europa. — Historia crítica de la literatura americana y argentina. — Historia de las literaturas orientales. — Arqueología americana y antropología. — Etnografía y lingüística. — Paleontología. — Historia argentina. — Historia universal. — Geografía argentina. — Geografía universal. — Sociología. — Ciencia Constitucional. — Ciencia penal. — Derecho internacional público. — Historia de las instituciones representativas. — Metodología de la historia y sus aplicaciones a la historia argentina y americana. — Gramática histórica de las lenguas romances. — Historia del arte. — Estética. — Latín. -- Griego.

b) de *Profesor de Pedagogía y Ciencias afines*:

Metodología general y especial. — Ciencia de la educación. — Historia de la educación. — Legislación escolar. — Antropología. — Psicología. — Psicopedagogía. — Higiene. — Anatomía y Fisiología del sistema nervioso. — Práctica de la enseñanza.

c) de *Profesor de Filosofía y Letras*:

Metodología general y especial. — Ciencia de la educación. — Psicología. — Psicopedagogía. — Ética. -- Lógica. — Historia de la Filosofía. — Literatura argentina y americana. — Literatura castellana. — Literatura de la Europa moderna. — Teoría y práctica de la composición. — Gramática histórica. — Historia del arte. — Latín. — Anatomía y Fisiología del sistema nervioso. — Práctica de la enseñanza.

d) de Profesor de Historia y Geografía:

Metodología general y especial. — Ciencia de la educación. — Historia de la educación. — Prehistoria argentina y americana. — Historia universal. — Historia del arte. — Introducción a los estudios históricos. — Geografía política y económica. — Geografía física etnográfica y cartografía. — Práctica de la enseñanza.

e) de Profesor de Historia Argentina e Instituciones Jurídicas y Sociales:

Metodología general y especial. — Ciencia de la educación. — Legislación escolar. — Prehistoria argentina y americana. — Historia argentina. — Sociología. — Historia constitucional de la República. — Derecho constitucional. — Historia del derecho argentino. — Práctica de la enseñanza.

f) de Profesor de Matemáticas:

Metodología general y especial. — Ciencia de la educación. — Geometría. — Trigonometría y Álgebra. — Análisis matemático. — Física general. — Trabajos de física. — Dibujo. — Práctica de la enseñanza.

g) de Profesor de Química:

Metodología general y especial. — Ciencia de la educación. — Química orgánica, inorgánica, biológica, analítica y tecnológica. — Física general. — Práctica de laboratorio. — Práctica de la enseñanza. —

h) de Profesor de Ciencias Naturales:

Metodología general y especial. — Ciencia de la educación. — Higiene. — Anatomía y Fisiología del sistema nervioso. — Antropología. — Geología. — Botánica. — Zoología. — Paleontología y Mineralogía. — Práctica de la enseñanza.

i) de Profesor de Ciencias Agrarias:

Metodología general y especial. — Ciencia de la educación. — Agrología. — Botánica y Zoología agrícola. — Agricultura. — Horticultura y Arboricultura. — Práctica de la enseñanza.

j) de Profesor de Anatomía, Fisiología e Higiene:

Metodología general y especial. — Ciencia de la edu-

cación. — Higiene. — Anatomía y Fisiología del sistema nervioso. — Anatomía descriptiva. — Embriología e Historia normal. — Química y Física biológicas. — Fisiología. — Práctica de la enseñanza.

k) de Profesor de Ciencias Económicas:

Metodología general y especial. — Ciencia de la educación. — Matemática financiera. — Tecnología industrial y rural. — Geografía económica nacional. — Legislación civil y comercial. — Contabilidad. — Fuentes de riqueza nacional. — Economía política. — Estadística. — Bancos. — Sociedades anónimas y seguros. — Historia del comercio. — Legislación industrial. — Política comercial y régimen aduanero comparado. — Finanzas. — Derecho internacional comercial (Privado y Público). — Legislación consular. — Práctica de la enseñanza.

l) de Profesor de Francés:

Metodología general y especial. — Ciencia de la educación. — Idioma francés. — Literatura francesa. — Geografía de Francia. — Literatura Castellana. — Psicología. — Historia de Francia. — Filología. — Práctica de la enseñanza.

m) de Profesor de Inglés:

Metodología general y especial. — Ciencia de la educación. — Idioma inglés. — Literatura inglesa. — Geografía de Inglaterra. — Literatura Castellana. — Psicología. — Historia de Inglaterra. — Filología. — Práctica de la enseñanza.

n) de Profesor de Italiano:

Metodología general y especial. — Ciencia de la educación. — Idioma italiano. — Literatura italiana. — Geografía de Italia. — Literatura Castellana. — Psicología. — Historia de Italia. — Filología. — Práctica de la enseñanza.

Art. 136. La práctica de la enseñanza se hará en los cursos preparatorios de las facultades, en los colegios nacionales, escuelas normales e institutos especiales.

Art. 168. Todo miembro del personal docente comprendido en los artículos 67 y 109 que haya cumplido el término para jubilarse, deberá solicitar sin dilación su retiro y abandonar inmediatamente el servicio al serle concedido. En caso contrario el P. E. podrá ordenarlo de oficio.

Art. 169. La presente Ley comenzará a regir desde el 1º de Marzo de 1919.

Art. 170. Deróganse las leyes números 1597, 2737, 4874 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 171. Quedan sin efecto las anexiones de los Colegios Nacionales a las universidades de Buenos Aires, La Plata y Córdoba.

Art. 172. Los funcionarios a que se refiere el artículo 67 en ejercicio, al promulgarse esta Ley, continuarán gozando del sueldo actual hasta que ocupen la categoría que por los años de servicios, les corresponda.

Art. 173. Los alumnos aprobados en un curso determinado según los planos vigentes, serán promovidos al inmediato superior instituido por los planes de esta Ley.

Los alumnos aprobados en cuarto año de estudios secundarios podrán ingresar al primer año del curso preparatorio de las distintas Facultades, y los que tuvieren aprobada quinto año, quedarán eximidos de cursar en el mismo las asignaturas en las que hubiesen sido aprobados.

Art. 174. La primera elección de las autoridades directivas de las Universidades de acuerdo con los preceptos de esta Ley, se hará dentro de los sesenta días subsiguientes a su promulgación, bajo la intervención de un representante del P. E.

Art. 175. Inmediatamente de instalados, los Consejos directivos de las facultades procederán a formular los programas de enseñanza, como asimismo a la reorganización del cuerpo docente, elevando las ternas respectivas.

Facultad de Ciencias Médicas

Art. 137. Esta facultad conferirá los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) de *Médico Cirujano*:

Zoología médica. — Anatomía descriptiva. (osteología, artrología y miología, esplanología, angiología, neurología, linfáticos y órganos de los sentidos). — Histología. — Física médica. — Química biológica. — Fisiología y bacteriología. — Anatomía patológica. — Higiene. — Semiología y ejercicios clínicos. — Anatomía topográfica. — Materia médica y terapia. — Toxicología. — Patología externa. — Clínicas dermatosifiligráfica y génito urinaria. — Medicina operatoria. — Patología interna. — Clínica epidemiológica. — Clínica terapéutica. — Clínicas oftalmológica y oto-rino-laringológica. Clínica quirúrgica. — Clínica médica y pediátrica. — Clínica neurológica y psiquiátrica. — Clínicas obstétrica y ginecológica y medicina legal.

b) el de *Doctor* a los médicos cirujanos que presenten un trabajo escrito (tesis) y que fuere aprobado por la Facultad respectiva.

c) de *Doctor en Odontología*:

Anatomía descriptiva. — Anatomía dentaria. — Histología general. — Histología dentaria. — Química biológica. — Física biológica. — Prótesis y ortodoncia. — Embriología dentaria. — Anatomía topográfica. — Fisiología. — Bacteriología. — Preparación de cavidades. — Anatomía patológica. — Semiología. — Terapéutica. — Dentisteria y clínica dental. — Higiene bucal y jurisprudencia. — Clínica bucal.

d) de *Farmacéutico*:

Zoología general (anatomía y fisiología comparadas). — Física farmacéutica. — Química farmacéutica inorgánica y orgánica. — Botánica y micrografía vegetal. — Técnica farmacéutica. — Higiene, ética y legislación. — Química analítica general. — Farmacognosia especial.

e) de *Doctor en Farmacia*, a los farmacéuticos que completen sus estudios con los siguientes:

ración a las escuelas normales y demás institutos encargados de formar el profesorado nacional. Los que en la fecha gocen de ese privilegio, funcionarán hasta que terminen su último curso los alumnos maestros.

Art. 163. Anexos a los institutos de Sordomudos, de Ciegos y de Artes y Oficios, funcionarán cursos normales teórico-prácticos, para la formación de maestros de esas especialidades. El P. E. determinará en qué escuelas de Artes y Oficios y en qué oportunidad podrán funcionar esos cursos.

Art. 164. No podrán establecerse ni funcionar escuelas, colegios, liceos o academias particulares, sin previa autorización del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 165. En caso de enfermedad comprobada de un miembro del personal docente de la enseñanza primaria, secundaria, normal o especial, y que lo obligue a pedir licencia, continuará gozando de su sueldo íntegro hasta tres meses. Pasado ese término gozará de medio sueldo, tres meses más. Cumplidos éstos y si la enfermedad continuara, la autoridad escolar respectiva resolverá lo que corresponda.

Art. 166. A los efectos de la jubilación de todo funcionario docente, serán computados los años de servicios en la enseñanza, tanto nacionales como provinciales y municipales.

Al jubilarse en estas condiciones, integrará total o gradualmente, a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, la suma correspondiente al descuento del 5 % de los sueldos que hubiese percibido durante sus servicios provinciales o municipales debidamente comprobados, con un interés del 6 % capitalizado anualmente, y siempre que, de acuerdo con las leyes respectivas, no estuviese ya retirado con jubilación o pensión.

Art. 167. Los funcionarios a que se refieren los artículos 67 y 109 podrán desempeñar cargos de maestros o de directores en las escuelas primarias de adultos, o de profesores en establecimientos de enseñanza dependientes de otros Ministerios, en cuyo caso acumularán al sueldo que les corresponda por su categoría y años de servicio el que se asigne a dichos cargos sin bonificación alguna.

Complementos de matemáticas. — Mineralogía y Geología. — Botánica. — Bibliografía botánica argentina. — Química analítica aplicada. — Química biológica. — Física general. — Bacteriología. — Toxicología y química legal.

Art. 138. — La Facultad de Ciencias Médicas otorgará asimismo el título de *Partera*, a la que después de rendir un examen de ingreso apruebe:

Clínica obstétrica. — Parto fisiológico. — Anatomía y Fisiología, y puericultura.

Art. 139. La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica y experimental.

Facultad de Agronomía y Veterinaria

Art. 140. Esta facultad conferirá los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) de *Ingeniero Agrónomo*:

Agronomía. — Botánica general y especial teórico-práctica. — Mineralogía y Geología. — Química orgánica y manipulaciones. — Zoología (aplicada a la Agricultura, con estudio especial de entomología). — Complementos de matemáticas y trigonometría. — Anatomía y Fisiología. — Topografía. — Química analítica cualitativa y cuantitativa. — Mecánica general y aplicada. — Zootecnia general. — Microbiología. — Agricultura especial (cereales, forrajes, raíces, tubérculos, textiles, oleaginosas, sacaríferas y aromáticas). — Maquinaria agrícola. — Química agrícola. — Industrias agrícolas (lechería, fabricación de aceites, enología, conservación de frutas y legumbres, frigoríficos). — Viticultura. — Horticultura. — Zootecnia especial e higiene. — Patología vegetal. — Física y climatología. — Construcciones rurales. — Química analítica industrial. — Arboricultura frutal y forestal. — Irrigación y saneamiento. — Jardinería, dibujo y paisaje. — Economía rural. — Contabilidad. — Economía política. — Legislación rural. — Práctica agrícola.

b) de *Doctor en Medicina Veterinaria*:

Anatomía topográfica y comparada. — Química bio-

Art. 158. Todas las Asambleas y cuerpos colegiados creados por esta ley para funcionar válidamente necesitan la mitad más uno del total de sus miembros. Las votaciones siempre serán públicas.

Art. 159. Los Miembros del Consejo Superior y de los Consejos directivos de las facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad con excepción del profesorado, ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato hasta dos años después.

Art. 160. Las Universidades se costearán:

Con el subsidio que se determine anualmente en la Ley de Presupuesto, con sus rentas propias, con los derechos que se fijen, con los demás recursos destinados al tesoro de las Universidades por leyes especiales y por las donaciones que hiciesen los particulares o corporaciones.

Cada Universidad formulará anualmente su proyecto de presupuesto y de derechos arancelarios, elevándolos a la aprobación del P. E.

Los sobrantes que resultaren de los presupuestos quedarán en propiedad de las respectivas Universidades, que podrán aplicarlos para la creación de rentas propias, para la ampliación de edificios o laboratorios, o para gastos que se originen por nuevos estudios.

CAPITULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 161. Para el ingreso a los institutos de enseñanza secundaria y al séptimo grado de las escuelas de aplicación anexas a las normales, se requiere haber aprobado los seis grados de una escuela primaria nacional. Tendrán validez también los certificados otorgados por los Consejos Generales de las Provincias, siempre que en las escuelas de su dependencia, la enseñanza, en todos sus grados, sea impartida de acuerdo con los planes de estudios de las escuelas nacionales.

Art. 162. Desde la promulgación de la presente Ley no se acordará a los establecimientos particulares incorpo-

lógica y física médica. — Embriología e histología normal — Botánica y Química farmacéutica. — Fisiología. — Exterior y Podología. — Zootecnia general y especial. — Patología médica y propedéutica. — Patología quirúrgica. — Anatomía patológica general y especial. — Farmacia. — Obstetricia y teratología. — Terapéutica y toxicología. — Enfermedades infecciosas. — Enfermedades parasitarias. — Bacteriología. — Higiene y policía sanitarias. — Inspección de productos alimenticios de origen animal. — Clínica médica y quirúrgica. — Veterinaria práctica.

Art. 141. La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica y experimental.

Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

Art. 142. Esta facultad otorgará los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) de *Doctor en Ciencias Físico-Matemáticas*:

Complementos de Aritmética y Algebra. — Trigonometría y complementos de geometría. — Complementos de Química. — Dibujo lineal y a mano levantada. — Algebra superior y Geometría analítica. — Geometría proyectiva y descriptiva. — Cálculo infinitesimal. — Física general. — Dibujo de lavado de planos. — Estática gráfica. — Geometría descriptiva aplicada. — Topografía. — Mecánica racional. — Análisis superior. — Geometría superior. — Geodesia. — Física matemática. — Historia de las matemáticas. — Mecánica celeste.

b) de *Doctor en Ciencias Naturales*:

Matemáticas. — Botánica (organografía, anatomía, fisiología y criptógramas, fanerógamas). — Química inorgánica. — Zoología (citología, anatomía, y fisiología, invertebrados, vertebrados y embriología). — Dibujo natural. — Física (mecánica y gravedad, óptica, acústica, y calor, electricidad, magnetismo, y meteorología). — Química orgánica. — Química analítica. — Mineralogía y Petrografía. — Antropología. — Geografía física y biológica. — Microbiología. — Geología y Paleontología.

c) de *Doctor en Química*:

Complementos de Algebra, de Geometría y Trigono-

Los Decanos serán elegidos por el término de tres años y no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período:

Los Consejeros durarán tres años en sus funciones y se renovarán por terceras partes cada año, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período.

Art. 151. Las autoridades de cada Facultad ejercen la jurisdicción disciplinaria, redactan sus reglamentos y consideran los programas de enseñanza presentados por los profesores, disponen de los fondos que les hayan sido asignados para sus gastos rindiendo cuenta anualmente y fijan las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que deben ingresar a sus aulas.

Art. 152. Los profesores titulares serán nombrados por el P. E. a propuesta en terna de candidatos elevada por los Consejos de las Facultades al Consejo Superior. Acompañará a la terna una mención de los títulos, méritos y antecedentes de cada candidato.

Art. 153. La remoción de los profesores titulares se resolverá por el P. E. a propuesta del Consejo Superior.

Art. 154. Las universidades dictarán sus estatutos de acuerdo con las bases establecidas por esta Ley, debiendo someterlos a la aprobación del P. E. Nacional.

Art. 155. Cada universidad elevará anualmente al Ministerio de Instrucción Pública de la Nación, una memoria sobre la obra realizada y el estado de la enseñanza.

Art. 156. Las Universidades podrán crear nuevos ramos, nuevas dependencias, o especialidades profesionales, las que no podrán funcionar como tales ni constituir Consejos y autoridades propias, sino obtienen la aprobación del P. E. Nacional. Podrán asimismo autorizar cursos libres relacionados con su enseñanza, reglamentando la libre docencia en forma que puedan darse, mediante ella, cursos similares a los oficiales, con derecho para los estudiantes de seguirlos en lugar de estos.

Art. 157. Las universidades como persona jurídica, podrán adquirir bienes y administrarlos pero no podrán enajenarlos sin especial consentimiento del P. E.

metría plana. — Química inorgánica. — Dibujo lineal y a mano levantada. — Práctica de laboratorio. — Geometría analítica y cálculo infinitesimal. — Química orgánica. — Mineralogía y Geología. — Botánica general. — Práctica de laboratorio. — Química analítica y operaciones. — Botánica especial argentina. — Física (mecánica, gravedad, óptica, acústica y calor, electricidad, magnetismo y meteorología). — Práctica de laboratorio. — Microbiología. — Zoología general. — Química biológica. — Físico-Química. — Química industrial y minera.

d) de *Ingeniero Civil*:

Trigonometría y aplicaciones. — Complementos de Algebra y Algebra superior. — Geometría proyectiva y descriptiva. — Química tecnológica y analítica. — Dibujo lineal. — Geometría analítica y cálculo infinitesimal. — Geometría descriptiva aplicada y perspectiva. — Arquitectura (elementos de edificios, composición y proyectos). — Mineralogía y Geología. — Estabilidad de las construcciones (estática gráfica, resistencia de materiales y teoría de la elasticidad). — Dibujo técnico y de lavado de planos. — Cálculo infinitesimal e introducción a la mecánica. — Topografía. — Materiales de construcción. — Mecánica (elementos de máquinas y mecanismos). — Física (termodinámica, calefacción, refrigeración, ventilación y electrotécnica). — Geodesia. — Caminos y Ferrocarriles. — Máquinas. — Construcciones de albañilería y de cemento armado. — Caminos. — Hidráulica general. — Hidráulica aplicada. — Puentes y canales. — Proyectos y dirección de obras. — Legislación. — Construcciones metálicas y de madera.

e) de *Ingeniero Electricista*:

Complementos de Aritmética y Algebra, de Geometría, de Trigonometría y Cosmografía, de Física, de Química, y Dibujo lineal y a pulso. — Algebra superior y Geometría analítica. — Química analítica cualitativa. — Geometría proyectiva y descriptiva. — Física general. — Cálculo infinitesimal. — Trabajos prácticos en física y dibujo. — Electrotécnica. — Química analítica cuantitativa. — Física ge-

Resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades, con excepción de las que se reserven al a Asamblea universitaria. Aprueba o devuelve las ternas para profesores titulares que las Facultades elevan; fija los derechos universitarios con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública; formula los proyectos de presupuesto; dicta los reglamentos para el régimen de los estudios y disciplina de los establecimientos universitarios y aprueba o devuelve observados los reglamentos y ordenanzas que dicten las Facultades y los nombramientos que aquéllas hagan de profesores suplentes y adjuntos.

Le corresponde, en concurrencia con el Rector o Presidente, el gobierno didáctico, disciplinario y administrativo de la universidad, la resolución sobre la creación de nuevos ramos o dependencias universitarias y prestigiar el intercambio de profesores universitarios, dentro y fuera del país.

Art. 149. La Asamblea universitaria se formará de todos los profesores titulares, suplentes, adjuntos y extraordinarios que dictasen o estuviesen autorizados para dictar curso en la universidad.

La Asamblea universitaria elige al Rector o Presidente de la universidad, interviene en grado de apelación en las resoluciones sobre pedido de remoción de los profesores; en asuntos graves de disciplina o que afecten la integridad de la corporación y en cuestiones de especial interés científico o didáctico.

Art. 150. Cada facultad se compone de un Decano, un Consejo Directivo y una Asamblea de Profesores con las atribuciones que determinen los Estatutos.

El Decano, el Consejo y el Delegado al Consejo Superior serán elegidos por la Asamblea de Profesores.

Los Consejos Directivos estarán formados por seis miembros: tres profesores titulares, un profesor suplente y un graduado en la Facultad, profesor o no, elegidos por la Asamblea respectiva, y uno graduado en la Facultad, profesor o no, como representante de los estudiantes elegido por éstos.

Las Facultades serán presididas por su Decano, quien presidirá además el Consejo Directivo y la Asamblea de Profesores.

neral. — Trabajos prácticos especialmente de electrotécnica. — Estática gráfica, electrotécnica constructiva, termodinámica aplicada. — Mecánica racional. — Trabajos prácticos especiales de física. — Máquinas hidráulicas. — Electrotécnica superior. — Trabajos especiales.

f) de Ingeniero Geógrafo:

Complementos de Aritmética y Algebra, de Geometría, de Trigonometría, y Cosmografía, de Física y de Química y Dibujo lineal y a pulso. — Algebra superior y Geometría analítica. — Geometría proyectiva y descriptiva. — Mineralogía y Geología. — Topografía. — Dibujo Topográfico. — Cálculo infinitesimal. — Construcción de caminos. — Dibujo topográfico. — Agrimensura legal. — Botánica. — Geodesia. — Geofísica y meteorología. — Mecánica racional. — Dibujo cartográfico. — Geodesia práctica y Astronomía práctica.

g) de Ingeniero Mecánico:

Complementos de Aritmética y Algebra. — Trigonometría y complemento de geometría. — Complementos de física y manipulación. — Complementos de química. — Dibujo lineal a mano levantada. — Algebra superior y Geometría analítica. — Geometría proyectiva y descriptiva. — Cálculo infinitesimal. — Química analítica y aplicada. — Construcción de edificios. — Dibujo de lavado de planos. — Estática gráfica. — Mecánica racional. — Geometría descriptiva aplicada. — Topografía y materiales de construcción. — Electrotécnica. — Mecanismo y elementos de máquinas. — Hidráulica. — Resistencia de materiales. — Tecnología del calor. — Construcción de puentes y techos. — Máquinas a vapor, bombas y grúas. — Proyectos de instalación mecánica. — Tecnología mecánica.

h) de Ingeniero Hidráulico:

Complementos de Aritmética y Algebra, de Geometría, de Cosmografía y Trigonometría, de Física, de Química. — Dibujo lineal y a pulso. — Algebra superior y Geometría analítica. — Geometría proyectiva y descriptiva. — Topografía. — Química analítica. — Estática grá-

cio. — Legislación industrial. — Política comercial y régimen aduanero comparado. — Finanzas. — Derecho internacional comercial (privado y público). — Legislación consular. — Régimen agrario. — Régimen económico y administrativo de la Constitución. — Transportes y tarifas. — Seminario económico.

b) de *Contador Público*:

Matemática financiera. — Legislación civil. — Contabilidad. — Legislación comercial. — Bancos. — Sociedades anónimas. — Seguros. — Estadística y finanzas.

c) para la *Carrera consular*:

Matemática financiera. — Estadística. — Geografía económica nacional. — Economía política. — Legislación civil y comercial. — Régimen económico y administrativo de la Constitución. — Derecho corriente internacional. — Legislación consular. — Política comercial y régimen aduanero comparado. — Fuentes de riqueza nacional. — Práctica notarial. — Idiomas: Francés, Inglés o Alemán.

Art. 145. La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica.

CAPITULO III

Gobierno y Régimen de las universidades

Art. 146. Cada Universidad se compondrá de un Rector o Presidente, de un Consejo Superior, de una Asamblea Universitaria y de las facultades correspondientes.

Art. 147. El Rector o Presidente durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser reelegido sino con intervalo de un período. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y poseer título universitario nacional.

El Rector o Presidente es el representante de la universidad en todos sus actos. Preside la asamblea universitaria y el Consejo Superior y ejecuta sus resoluciones.

Art. 148. El Consejo Superior se forma del Rector o Presidente, de los Decanos de las Facultades y de un Delegado por cada una de éstas, elegido por el Cuerpo de Profesores de la misma.

fica. — Dibujo, lavado de planos. — Cálculo infinitesimal. — Caminos y materiales de construcción. — Resistencia de materiales. — Geología y Petrografía. — Dibujo topográfico. — Mecánica racional. — Hidráulica teórica. — Hidrología e Hidrografía. — Geodesia. — Calor y electricidad (máquinas motoras). — Máquinas hidráulicas. — Construcciones de madera y de hierro. — Construcciones de mampostería. — Legislación civil y administrativa. — Puertos marítimos y fluviales. — Canales y ríos navegables. — Hidráulica agrícola. — Saneamientos urbanos y rurales. — Proyectos y organización de trabajos.

i) de Ingeniero Industrial:

Trigonometría y nociones de Geometría analítica. — Química inorgánica. — Mineralogía, petrografía y geología. — Química analítica. — Geometría descriptiva. — Dibujo técnico y de lavado de planos. — Geometría analítica y cálculo infinitesimal. — Física (mecánica, hidráulica, calor, acústica, óptica y electricidad industrial). — Geografía económica de la República. — Química orgánica. — Fuentes de riqueza nacional. — Cálculo de las construcciones. — Química industrial y minera. — Cálculo infinitesimal e introducción a la mecánica. — Mecánica. — Elementos de máquinas y mecanismos. — Máquinas. — Industrias extractivas. — Minas y Metalurgia. — Industrias de elaboración. — Industrias químicas. — Explotación comercial. — Derecho usual y legislación industrial. — Práctica de laboratorio.

Cursos especiales electivos. — Varios: construcciones navales, por ejemplo.

j) de Ingeniero de Minas:

Complementos de Algebra, de Geometría, de Trigonometría y Cosmografía. — Complementos de Física y de Química. — Dibujo lineal. — Análisis algebraico. — Geometría analítica. — Geometría proyectiva y descriptiva. — Física experimental. — Topografía. — Dibujo a mano levantada. — Cálculo infinitesimal. — Química analítica. — Meteorología y Geografía física. — Construcción

de caminos ordinarios y puentes. — Dibujo. — Mecánica racional. — Resistencia de materiales. — Construcción de edificios. — Mecanismos. — Mineralogía y Petrografía. — Ensayo. — Máquinas a vapor y elevadoras. — Motores eléctricos. — Metalurgia. — Laboratorio. — Cateo de minas y Geología. — Laboreo de minas y fundición. — Transportes y proyectos.

k) de *Arquitecto*:

Complementos de Aritmética y Algebra, de Geometría y Trigonometría. — Dibujo de Arquitectura. — Dibujo de ornato. — Modelado. — Construcciones. — Geometría proyectiva y descriptiva. — Arquitectura. — Estática gráfica. — Dibujo de figura. — Composición decorativa. — Teoría e historia de la arquitectura. — Perspectiva y sombra. — Calefacción, ventilación e higiene. — Proyectos, dirección de obras y legislación. — Materiales de construcción. — Construcciones.

l) de *Agrimensor*:

Complementos de Aritmética y Algebra, de Geometría, de Trigonometría y Cosmografía, de Física, de Química y Dibujo lineal y a pulso. — Algebra superior y Geometría analítica. — Geometría proyectiva y descriptiva. — Mineralogía y Geología. — Topografía. — Dibujo topográfico. — Cálculo infinitesimal. — Construcciones de caminos. — Agrimensura legal. — Botánica. — Geodesia.

Art. 143. La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica y experimental.

Facultad de Ciencias Económicas

Art. 144. Esta Facultad otorgará los títulos correspondientes de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) de *Doctor en Ciencias Económicas*:

Matemática financiera. — Tecnología industrial y rural. — Geografía económica nacional. — Legislación civil y comercial. — Contabilidad. — Fuentes de riqueza nacional. — Economía política. — Estadística. — Bancos. — Sociedades anónimas y seguros. — Historia del comer-

Art. 176. Los estudios profesionales facultativos se continuarán de acuerdo con los planes vigentes, hasta que, reorganizadas las Universidades, dicten sus respectivos estatutos y programas de enseñanza.

Art. 177. El P. E. reglamentará la presente Ley en todo aquello que no haya sido expresamente hecho en ella.

Art. 178. Comuníquese al P. E., etc.

J. S. SALINAS